

CAPÍTULO VIII.

Historia de la Familia en Europa, entre los romanos. — Primera época desde la fundacion de Roma hasta los decenviros.

Los rios van á desaguar al mar, arrastrando las inmundicias que han recogido al pasar por en medio de las ciudades y campiñas; y el repugnante tributo que vierten en su seno, lo arroja el mar en espuma sobre sus orillas: del mismo modo la corriente de corrupcion, cuyo curso hemos seguido á través de los siglos en los diferentes pueblos de Oriente y Occidente, desaguó en el océano de la corrupcion romana, que lo rechazó mas impetuoso é infecto hasta los límites del Imperio. Esta doble accion del mundo sobre Roma y de Roma sobre el mundo será el objeto de nuestras investigaciones, dando cierta extension á los pormenores de la familia romana. Debemos hacerlo así, por cuanto sus leyes y costumbres son el resúmen fiel de las leyes y costumbres de la sociedad doméstica en las demás naciones paganas; de modo que cuanta mayor sea la luz que destelle nuestro estudio, servirá mejor para ilustrar las partes del cuadro precedente que hubieran podido quedar en la oscuridad.

Rómulo, jefe de bandidos, padre de un pueblo destinado por la Providencia al imperio del mundo, y acostumbrado á no reconocer mas ley que la de la fuerza, imprimió su carácter á los rudimentos de legislacion que dió á su pueblo, olvidándose de la naturaleza en la organizacion de la familia romana. Esta tuvo por base, no los lazos de la sangre, sino el lazo civil del poder: no bastaba el título de hijo ó de esposa para ser miembro de la familia, pues era preciso estar bajo el dominio del padre; de modo que el hijo emancipado dejaba de formar parte de la familia, y la nueva esposa entraba en la familia no por su cualidad de tal, sino por la adopcion civil de su marido bajo el poder paternal. Esto originaba al hijo una série de consecuencias cuyo rigor lógico hace estremecer.

El poder paternal de los romanos, llevado á un extremo desconocido en las demás naciones, se extendió hasta el derecho de

propiedad absoluta sobre los hijos y los nietos¹; y por consiguiente, la vida y bienes de todos los hijos y de los nietos procedentes de los hijos no emancipados, fueron para el padre de familia como una *cosa* para el propietario. Pertenecian al padre, que era el heredero universal de su línea, las adquisiciones ya por industria, ya por donaciones, ya por testamento. «Adquirimos, dice «Ulpiano, por las personas que están bajo nuestro poder².» Al explicar este texto los comentadores del derecho romano añaden: «El padre adquiria por su hijo... los hijos heredaban para su padre, y este, si tenian un peculio, era su heredero³.»

Al mismo tiempo que vituperamos esta exageracion de los derechos concedidos al poder paterno, no dejamos de reconocer en este poder absoluto sobre muchas generaciones un principio de fuerza y unidad que debia necesariamente influir sobre la sociedad política. El poder del lazo de familia fue, á no dudar, una de las causas del engrandecimiento romano.

En virtud del mismo derecho de propietario, el padre podia exponer sus hijos, matarlos, venderlos y rescatarlos; tráfico horrible que la legislacion autorizaba por una acta especial á ejercer hasta tres veces⁴. Este derecho cesaba solo despues de la tercera venta, ó por la emancipacion, ó por el matrimonio revestido del consentimiento paterno⁵. Volverémos á tratar de este asunto esencial al explicar las leyes de las Doce Tablas.

La necesidad de aumentar su pueblo naciente obligó, empero,

¹ Jus autem potestatis quod in liberos habemus, proprium est civium Romanorum: nulli enim alii sunt homines, qui talem in liberos habeant potestatem, qualem nos habemus. Qui igitur ex te et uxore tua nascitur, in tua potestate est. Item qui ex filio tuo et uxore ejus nascitur, id est nepos tuus et neptis, aequè in tua sunt potestate; et pronepos et proneptis, et deinceps caeteri. Qui autem ex filia tua nascuntur in potestate tua non sunt, sed in patris eorum. (*Instit.* lib. I, t. IX. *De Patr. Potest.* § 1-2).

² Adquiritur nobis etiam per eas personas quas in potestate, manu, mancipiove habemus. (*Fragm.* tit. XIX, § 18).

³ Pater acquirebat per filium... Liberi patri erant haeredes sui, et pater contra liberis, si quod peculium haberent, jure succedebat. (*Heinecc. ad Leg. Jul. Poppaeam*, lib. II, c. 11, pág. 339).

⁴ Tab. IV.

⁵ Ibid.—Si pater filio concesserit uxorem, qua cum sacra et bona secundum leges communicet, patri posthac filium venundandi jus ne esto. (*Lex. Tull. hostil.* *Dionys. Halicar.* lib. II, c. 28).

á Rómulo á poner una restriccion á este derecho homicida, cuyas consecuencias hubiesen destruido infaliblemente la república desde la cuna: obligó á los padres de familia á educar á todos sus hijos y al primogénito de sus hijas, prohibió matar los párvulos, cualquiera que fuese su sexo, que tuvieran mas de tres años, y limitó el derecho de exposicion al hijo desfavorecido por la naturaleza y á todas las hijas menores¹. Verémos mas adelante con qué facilidad se destruyeron estos débiles obstáculos, y cómo dispusieron impunemente de la vida de los recién nacidos.

El poder marital, derivado del mismo origen que el de los padres, adquirió el mismo carácter y extension. Al pasar la mujer á depender del marido, no en virtud de un matrimonio considerado como contrato natural, sino como adopción civil, era considerada como hija relativamente á su esposo, y como hermana relativamente á sus propios hijos; su marido era dueño absoluto de su persona y de sus bienes, como lo era de las personas y bienes de sus propios hijos; y si moría, la mujer heredaba de su esposo, no como esposa, sino como hija adoptiva de un padre civil. No por eso gozaba de libertad, pues el poder paterno que la dominaba no moría con su marido, sino que pasaba á la persona de los *agnados*, es decir, del hermano, del tío, en una palabra de los parientes de su marido en línea masculina; y cuando no existían, el marido le dejaba un tutor testamentario. Desarrollemos este despótico sistema que absorbe á la mujer en el poder del marido, como absorbía á este el poder paterno.

El matrimonio por *compra* solo se usaba en tiempo de Rómulo. Numa estableció el matrimonio por *confarreacion*, forma religiosa, patricia y la mas solemne de la union conyugal. Despues de las Doce Tablas, la ley reconoció aun la posesion anual ó el *uso*², y el matrimonio no tenia efectos civiles mas que cuando estaba revestido con una de estas dos formas legales; pero en todos casos, siempre quedaba estipulado el ejercicio del derecho del mas fuerte en la propiedad absoluta del ser débil.

¹ Id. lib. II, c. 13.

² Matrimonium coemptiois. (Cic. Topic.). Matrimonium confarreare. (Apol. lib. X, de Asino).—Arnobio, mofándose de los dioses de los paganos, hace alusion á estas diferentes especies de matrimonio: «Uxores dii habent, atque in conjugalia foedera veniunt conditionibus ante quaesitis, usu, farre et coemptione, genialis lectuli sacramenta conducunt.» (Adv. Gentes, lib. IV).

La forma mas antigua de matrimonio conocida entre los romanos es la compra ó *coemptio*. Tal es en efecto el primer modo y el mas usado de adquirir la propiedad en todas las naciones. Se empleaban, pues, para casarse con una mujer, formalidades completamente iguales á un contrato de venta; el comprador preguntaba el precio; se discutía, se regateaba, y cuando las partes quedaban de acuerdo, y se habia satisfecho la suma, la mujer pasaba á ser propiedad de su marido, y sufría todas las consecuencias de esta condicion.

Esta ignominiosa condicion de la mujer y esta degradacion por consiguiente de la sociedad doméstica, se hallaba escrita en cada página de las leyes romanas, y hasta en el mármol de los sepulcros. Testigo entre mil la inscripcion siguiente descubierta en Padua:

PUBL. CLAUD. QVAEST.

AER.

ANTONINAM-VOLVMNIAM.

VIRGINEM.

VOLENT. AVSPIC.

A. PARENTIBVS. SVIS. COEMIT.

A. FAC. III. IN. DOM.

DVXIT.

Es inútil recordar que la venta de las mujeres era la forma ordinaria del matrimonio en todos los pueblos de la antigüedad¹. Que aprenda, pues, la mujer á conocer las consecuencias de su condicion entre los romanos, y que bendiga con todo su corazon la santa religion que ha roto el yugo odioso con que la oprimió por tantos siglos el Paganismo.

1.º La mujer perdía su nombre para tomar el de su marido, como el campo ó el animal de carga toma el nombre del que le compra. Este uso subsiste aun en el Cristianismo, aunque es muy distinta la significacion, y al conservarlo, la Iglesia ha tratado no solo de recordar á la mujer la unidad de la familia, sino de traerle á la memoria su pasado.

2.º La mujer era absolutamente incapaz de adquirir nada, ya

¹ Gen. XXXI, 44; I Reg. XVIII, 32. Aelian. Hist. Var. lib. IV, c. 1. Novel. XXXI. Tacit. De Morib. Germ. c. 18.

por donacion entre vivos, ya por testamento, ya por cualquier otro medio, sin pertenecer á su marido ¹. La condicion de la mujer respecto á su esposo era igual á la de la hija respecto al padre ²; y lo mismo que este adquiria por su hijo, adquiria el marido por su mujer ³. Así entienden los comentadores el texto de Ulpiano anteriormente citado.

3.º Así como la propiedad fructifica para su dueño, la mujer fructificaba para su marido, no solo llegando á ser rica; sino cuando era madre. Los hijos salidos de sus entrañas y formados con su sangre, eran propiedad de su marido ⁴, y como producto de su dominio, estaba á su discrecion su vida y su muerte. No solamente estaban sometidos á este poder paterno los hijos y las hijas, sino tambien sus nietos. Por esta razon Ulpiano llama al padre, jefe de la familia ⁵.

4.º Siendo la esencia del derecho de propiedad poder usar y abusar de la cosa, es decir, de destruirla, venderla, ceder el uso ó usufructo, y renunciar á su posesion, el marido tenia los mismos derechos respecto á su mujer, podia ejercerlos todos, y ¡oh deshonra eterna! los ejercia todos. «Como magistrado doméstico, el «marido quedó investido por Rómulo de un poder absoluto sobre «su mujer, y le pertenecia el dominio de los bienes y el derecho «de vida y muerte.» Tal es el testimonio formal de Dionisio de Halicarnaso ⁶. En una palabra, el marido ejercia sobre la mujer

¹ Adquiritur autem nobis etiam per eas personas quas in potestate, manu mancipiove habemus. Itaque siquidem (mancipio puta) acceperit, aut traditum eis sit, vel stipulati fuerint, ad nos pertinet. (*Ulp. Fragm. de Dominiis et Adquisit. t. IX, 18*).

² Redigebatur uxor in manuum conventionem in potestatem mariti, adeo ut loco filiafamilias esset. (*Dionys. Halicarn. lib. II, pág. 95. — Gellius, lib. XVIII, c. 6*).

³ Quum mulier viro in manum convenit, omnia, quae mulieris fuerunt, viri fiunt dotis nomine. (*Cicer. Topic. IV*).

⁴ Foeminae vero neutro modo possunt adoptare, quoniam nec naturales liberos in potestate habent. (*Ulpian. Fragm. de Adoptionib. tit. VIII, 9*).

⁵ *Fragm. tit. IV, § 1.*—Véase á Bouchard. *Coment. de las leyes de las Doce Tablas*.

⁶ Urbis conditor maritis omnem in uxores potestatem concessit, hasque in eorum manu ac mancipio esse jussit, dum penes viros non solum domesticum imperium, sed ipsum jus vitae ac necis esse voluit. (*Lib. II, c. 26*).

que habia comprado todos los derechos del poder paterno bajo la latitud que hemos explicado antes ¹.

El marido castigaba á su esposa culpable de embriaguez, de adulterio ó de otras faltas, la vendia, la despedia y ejercia sobre tan desgraciada criatura un derecho cuya repugnante inmoralidad está no obstante probada por célebres y repetidos ejemplos. — ¡Admiradores de los paganos, leed la vida de Caton y de Augusto, *ensor* el uno y *reformador* el otro de las costumbres romanas, y llenaos de vergüenza ²!

5.º No penseis que la mujer gozase de alguna libertad en caso de repudio, que fue posteriormente el uso menos violento de la autoridad marital, pues entonces era propiedad de sus *agnados* ó de los que la habian vendido ³. Verémos que las mujeres se libertaron por fin de tan férreo yugo, pero fue para lanzarse en un desenfrenado libertinaje. Pero al menos, cuando su marido moria, ¿acababa su opresion? De ningun modo. El poder del marido le sobrevivia para imponerla el nuevo yugo de un tutor. Las leyes romanas la condenaban á este último género de esclavitud. «Así «como el padre de familia puede dar por su testamento tutores á «sus hijos jóvenes, el marido antes de espirar da un tutor á su mujer, como si fuera una hija,» dicen las leyes ⁴.

De aqui se originó, como complemento de este sistema de servidumbre, que las mujeres no podian disponer de sus bienes despues de su muerte, pues todas estaban sujetas á la tutela y eran incapaces de testar, á excepcion de las vestales y de las mujeres *ingenuas* que habian tenido tres hijos, y las libertas que habian tenido cuatro ⁵. Esta misma excepcion, que se estableció además

¹ *Id. lib. II, pág. 95.*—Gellius, lib. XVIII, c. 6.

² *Ex Plutarco. in Caton.; ex Tacito, Annal. lib. V, c. 1; ex Dione, lib. XLVIII, pág. 384 habemus: Catonem uxorem Marciam praesentem despondisse Hortensio; Augusto vero Tiberium Neronem Liviam uxorem, etiam praegnantem, cecisise.*

³ *Majores nullam, ne privatam quidem rem agere foeminas sine auctore voluerunt, in manu esse parentum, fratrum, virorum. (Tit. Liv. Decad. XXXIV, c. 9).*

⁴ *Quemadmodum paterfamilias liberis pupillis poterat tutores testamento dare: ita maritus morti proximus testamento tutorem dabat uxori, tanquam filiafamilias. (Heinecc. ad Leg. Papian. lib. II, c. 9).*

⁵ *Ingenua ter enixa, vel jus trium liberorum consecuta; libertina quatuor*

posteriormente, descubre, al saber la causa, una de las llagas mas asquerosas de la sociedad doméstica romana, y de las cuales hablaremos á su debido tiempo.

Si se trataba de perpetuar el yugo del tutor hasta el último suspiro de la desventurada que lo arrastraba, existía un medio inventado por el despotismo mas celoso; quedaron prohibidas para las mujeres las segundas nupcias, de hecho ya que no de derecho. La opinion pública¹ miró con tanta aversion este enlace, que la viuda no podia llevarlo á cabo sin quedar deshonrada para siempre. Esta preocupacion, que completaba el sistema de opresion bárbara que pesaba sobre la mujer, produjo en muchos pueblos espantosas consecuencias, entre otras la atroz costumbre de inmolarse ó quemar á las viudas sobre el sepulcro de sus maridos.

Limitándonos á los romanos, diremos que no descuidó medio alguno la pasion de los celos para erigir en máxima sagrada la prohibicion de las segundas nupcias. Como en todas épocas la vanidad ha sido el flaco de las mujeres, las atacaron con las armas de la adulacion, y se prodigaron las alabanzas y los vituperios para obligarlas sobre este punto á la obediencia. Reservábase tan solo á las que no volvían á casarse el insigne honor de tocar la estatua de la Fortuna femenina, de la madre Matuta y del Pudor²; siendo las únicas que tenían el derecho de ceñir sus frentes con la corona púdica³, y de aspirar al sacerdocio anhelado de las diosas⁴. ¿Qué otro objeto inspiró los elogios pomposos dirigidos

liberorum jure, tutela liberator... Eidem sine patrum auctoritate... testari fas esto. (*Leg. Pap. Popp. c. 12*).

¹ No negaremos que esta opinion desfavorable sobre las segundas nupcias podia derivarse tambien de la elevada idea que los mismos paganos se formaban de la continencia y de la virginidad; pero tambien es cierto que el despotismo marital la exageró en beneficio propio. La prueba es, que el Cristianismo se apresuró á autorizar las segundas nupcias, y reprobó á los que se atrevían á condenarlas.

² Festus, *Signum pudicitiae*.

³ Quae uno matrimonio contentae fuerant, corona pudicitiae honorabantur. Existimabant enim eum praecipue matronae sincera fide incorruptum esse animum, qui post depositae virginitatis cubile in publicum egredi nesciret, multorum matrimoniorum experientiam quasi illegitimae cujusdam intemperantiae signum esse credentes. (*Valer. Maxim. lib. II, c. 1, de Matrimon. ritu*, etc.

⁴ Treb. Poll. de 30 Tyr. c. 32.

á Cornelia madre de los Gracos¹, y los cantos de los poetas ensalzando á otra Cornelia que prometió tener solo un esposo²?

Y las mujeres vanidosas y crédulas no vieron el lazo que les tendian, é hicieron grabar en sus sepulcros, como un título de gloria, el triunfo de los celos y del despotismo marital:

D. M.

REINANIAE C. F.

MAECIANAE

CONJ. INCOMPARABILI

UNIVIRAE ET CASTISSIMAE.

Al mismo tiempo se propalaba la creencia de que las segundas nupcias eran del mas funesto augurio³, y para añadir al terror la vergüenza, que tanto siente la mujer, «los antiguos romanos, dice Plutarco, obligaban á las viudas á casarse en los dias de fiestas públicas, con objeto de llenarlas de confusion en presencia «de toda la ciudad⁴.» Esto originaba los apremiantes consejos que los *padres* y *maridos* daban á sus hijas y esposas recomendándoles una perpétua viudez⁵.

No se podrá afirmar que esta desfavorable opinion para con las segundas nupcias tenia por objeto conseguir con mas seguridad la fidelidad conyugal y procurar con mas eficacia por el bienestar de los hijos, pues en este caso, ¿por qué se abrogaban los maridos con tanta impudencia el derecho de repudiar arbitrariamente á sus esposas, y de tomar otra viviendo la primera? ¿La presencia de una prostituta en el hogar doméstico era mas útil á los hijos que la de un padrastro? Además, los hijos no pertenecían á la mujer, ó al menos no ejercía sobre ellos mas que una débil accion, en medio de la sumision en que se hallaba, despues de la muerte de su marido, al gobierno de un tutor.

¹ Plutarch. *in Vit. Gracch.* initio.

² Jungar, Paule, tuo sic discessura cubili,
In lapide hoc uni nupta fuisse legar.

Propert. lib. IV, Eleg. 12.

³ Saevi ominis et infaustum connubium. (*Apul. Apol. II, pág. 343*).

⁴ Quaest. Rom. CV.

⁵ Filia, tu specimen censurae nacta paternae,
Fac teneas unum, nos imitata, virum.

Veremos cuál proscibieron este género de opresion las leyes de Augusto; pero el Paganismo era capaz de todo mal, é incapaz de todo bien en el orden moral, y la ley *Papia Poppea*, al castigar á las viudas que no celebraban segundas nupcias, lanzó á la mujer bajo un yugo mas degradante y mas duro que el despotismo conyugal; el de un libertinaje desenfrenado ¹.

El Cristianismo manifestó tambien, especialmente en los primeros siglos, su oposicion á las segundas nupcias; pero no las consideró como un crimen, porque sus miras eran muy diferentes. Impelíanle á pensar de este modo la ventaja y preeminencias de los hijos del primer matrimonio, la gloria de la mujer, y la necesidad de espiritualizar los corazones.

La existencia de la mujer romana, desde la cuna al sepulcro, era, pues, en este primer período una continua esclavitud; este es el resumen de su historia. Igual era la condicion del hijo; y lo mismo en Roma que en el resto del mundo pagano, el despotismo era la ley suprema del hogar doméstico.

Numa, sucesor de Rómulo, suavizó algun tanto la suerte de la mujer, ya modificando los derechos de tutela, ya habilitándola para heredar de sus padres, ya estableciendo el matrimonio por dote, aunque conservando al mismo tiempo el celebrado por compra. Esta nueva forma de contrato matrimonial era la consecuencia del derecho de poseer reconocido en la mujer: en vez de ser comprada por el marido, era ella la que le daba un dote en cambio de la proteccion que le exigia; de aquí se originó la distincion tan comun entre las mujeres romanas; las que habian sido compradas por su marido se llamaban *madres de familia* ², y las que traian un dote *esposas ó matronas* ³. Pero creció de tal modo la corrupcion de las costumbres, que este nuevo matrimonio se con-

¹ Foeminis à morte viri biennii, à repudio anni et sex mensium vacatio esto. (*Lex Pap.* act. V).

² Coemptio certis conditionibus peragebatur; et sese in coemendo inuicem interrogabant. Vir ita: An sibi mulier materfamilias esse vellet? Illa respondebat: Velle. Item mulier interrogabat: An vir sibi paterfamilias esse vellet? Ille respondebat: Velle. Itaque mulier in viri conveniebat manum, et vocabantur haec nuptiae per coemptionem, et erat mulier materfamilias viro, loco filiae. (*Boet. comm. ad Topic. Cicer.* lib. II.—Gellius, lib. XVIII, pág. 616).

³ Ista lege, cum ista dote, filiam tuam sponden' mihi uxorem dare? Spondeo. (*Plaut. Trim.* act. V, scen. II, vers. 39).

virtió en un fécondo manantial de crímenes en el hogar doméstico, y de vejaciones para la mujer. Desde entonces no se buscaron esposas sino dotes; las mujeres mas disfamadas encontraron maridos ¹, en tanto que se veian despreciadas las doncellas que solo poseian la riqueza de sus virtudes ². «Importa sobremanera «al bien de la república, escribia un jurisconsulto, que las hijas «conserven cuidadosamente su dote, porque es la única condicion «que les asegura el matrimonio ³.» ¿Qué podia esperarse de enlaces contraídos por semejantes móviles? Una degradacion cada vez mas profunda de la sociedad doméstica, injusticias numerosas, y finalmente, el ruidoso escándalo del repudio. La fuerza de la opinion pública suspendió por algun tiempo tan funestos efectos; pero las leyes romanas posteriores volvieron á producirlos, autorizando al marido á rechazar á la mujer en un gran número de casos, y segun la gravedad de la causa, á guardarse una parte proporcional del dote ⁴. Cualquiera concebirá con qué facilidad encontrarían casos de repudio un esposo avaro y otro disipador. Las mujeres, por su parte, no fueron las últimas en dar motivos de queja; y reaccionando con fuerza contra la legislacion primitiva, que en caso de viudez las sometia bajo la autoridad de los parientes ó del tutor testamentario, se libertaron del yugo hasta el punto de elegirse *ellas mismas* tutores, á los cuales, dice Ciceron, dominaban como si fuesen ellos los que estaban en tutela ⁵.

Veremos desarrollarse con el tiempo todas las consecuencias de esta legislacion anormal, y comunicándose al Estado la corrupcion de la familia, acarrear la completa destruccion de una y de otro.

¹ Plut. in Mario, pág. 247.—(Valer. Maxim. lib. VIII, c. 2, § 3): «Uxores «male moratas, sed beatas dote.»

² Virginem habeo grandem, dote cassam, atque illocabilem, neque enim eam queo locare cuiquam. (*Plaut. Aulul.* act. V, scen. II, vers. 14).

³ Reipublicae nostrae interest mulieres dotes salvas habere, propter quales nubere possunt. (*Paul.* lib. II, de Jure dot.).

⁴ Sin mulieris culpa dissidium factum, morum nomine maritus graviorum quidem sextam, leviorum octavam dotis partem retinet. (*Lex Pap.* c. 24).—Entendiase por *mores graviores* el adulterio, y por *mores leviores*, las demás faltas. (*Ulpian.* tit. VI, § 13).

⁵ Invenerunt genera tutorum, quae potestate mulierum contineantur. (*Pro Murena*, c. 12).